

## ACCESO A LA JUSTICIA COMO DERECHO, CON VISIÓN DE GÉNERO

Elodia Almirón Prujel\*

**Resumen:** El acceso a la justicia se ha convertido a lo largo de estos últimos veinte años en un derecho fundamental, a través de la interpretación y aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos por los órganos de protección y garantía en el ámbito internacional, ya se trate de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Derechos Humanos, del Comité CEDAW, entre otros, en los cuales, por medio de sentencias, recomendaciones y observaciones generales, se desarrolla activamente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual se ha convertido en el paradigma del nuevo derecho con visión de género, pues no es posible concebir un cuerpo sistematizado de normas jurídicas que no tenga como sustento el principio de igualdad y el de no discriminación, pilares básicos para una sociedad más justa e igualitaria.

No es posible enfocar la temática de los derechos humanos como un problema exclusivamente teórico o académico e interno. Los derechos humanos involucran la protección de las personas, el drama del asesinato, la desaparición y la tortura, la violación a derechos fundamentales básicos como ser salud, educación, vivienda, entre otros. Resulta absolutamente imposible hablar de derechos humanos sin tomar partido con ellos.

---

\* Abogada, UNA, 1993. Doctora en Ciencias Jurídicas, UNA, 2004. Máster en Planificación, IAEE, 2004. Diplomado de Especialización en Derechos Humanos de las Mujeres, Centro de Derechos Humanos, Chile, 2004/2005. Estancia de Investigación Postdoctoral, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona/España, 2009. Correo-e: prujel@hotmail.com

La confrontación entre norma y realidad no está destinada sino a criticar constructivamente las normas y su funcionamiento real, verdadero propósito de todo estudio legal.

La protección globalizada de los derechos humanos tuvo como origen el fin de la Segunda Guerra Mundial y la creación de la Organización de las Naciones Unidas. El espíritu posterior a la guerra, marcado por los errores del nazismo y del fascismo, permitió incorporar en el sentido común internacional la idea de que existen derechos humanos universales que deben ser protegidos, no sólo por las naciones, sino también por el ordenamiento internacional. Se dio así un importante avance en lo que se ha llamado la declinación del principio de soberanía absoluta de Estado y la incorporación de los individuos al Derecho internacional.

Al hablar de derechos universales en un mundo globalizado, se quiere significar que deben ser respetados siempre y en todas partes. Es decir, que no deben existir excepciones a ellos. Una afirmación comúnmente repetida por las organizaciones de derechos humanos, es que no existe razón ni ideología, ni política, ni militar, ni social, ni religiosa, ni de índole alguna, que justifique el asesinato de un ser humano; ella expresa con claridad la noción de universalidad y globalidad de estos derechos.

Sin embargo, existen concepciones que plantean que los derechos humanos son relativos, que dependen del contexto cultural, de las razones políticas o de la protección de la seguridad de los Estados.

Uno de los debates más interesantes de la teoría contemporánea de los derechos humanos es el que enfrenta a universalistas y relativistas.

El argumento de los relativistas se ha desarrollado, básicamente, a partir de las especificidades culturales de los países africanos e islámicos. Esta postura sostiene que los derechos humanos constituyen un producto occidental, resultado de los horrores de la guerra mundial; una culminación internacional de determinadas tendencias y valores

contenidos en las revoluciones americana y francesa, así como en sus respectivas declaraciones.

Para los relativistas, los derechos humanos son una construcción teórica que tiene su origen en el discurso liberal de Locke y en la teoría del Derecho natural. Las sociedades islámicas, africanas, y en general las del tercer mundo, tienen experiencias culturales e históricas distintas. Para la mayor parte, su experiencia más importante ha sido el colonialismo y la dominación europea, y no la guerra mundial. Sin considerar, por esas diferencias, que sostienen la concepción de los derechos humanos como normas universales que intentan imponer visiones occidentales sobre los estilos de vida, las decisiones personales, las relaciones entre los ciudadanos, y sus vínculos con los Estados. Los valores que esta posición privilegia son la diversidad cultural y la autenticidad nacional.

En el campo de los Derechos Humanos se podrían distinguir, en general, tres niveles jerárquicos para la variación cultural: la sustancia de los derechos humanos, la interpretación que ellos reciben y la forma en que son implementados.

La variabilidad de la naturaleza humana obliga a desarrollar en el campo de los derechos humanos una significativa flexibilidad para las variaciones interculturales. Pero si se admite que todos los derechos dependen de la cultura y de los roles que ella define, como mantiene el relativismo cultural, entonces se podría poner en cuestión la existencia misma de derechos humanos, derechos que los hombres y mujeres tienen sólo por su condición de tales.

Las comunidades en las que la penetración de las nociones de derechos humanos pueda causar desasosiego son, actualmente, la excepción más que la regla. En la mayor parte del tercer mundo se ha producido la globalización de valores, una penetración cultural por la vía del Estado moderno, del dinero, de los productos y la extensión del mercado.

Los derechos humanos son universales; constituyen un mínimo de derecho que no sólo forman parte del mundo globalizado, sino que han pasado a formar parte de la herencia de la humanidad. Aún en las sociedades con patrones culturales más diversos existen grupos que promueven el respeto de los derechos humanos.

Por otro lado, la universalidad de los derechos humanos no es sólo un tema político o filosófico a partir de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, éstos se han afirmado con claridad como derechos de la humanidad.

Sin embargo, el relativismo cultural plantea un reto crucial. La comunidad internacional debe desarrollar patrones universales de aplicación de los derechos humanos y, al mismo tiempo, respetar las prácticas y valores culturales de las diversas sociedades del mundo. La respuesta a este reto no está, sin embargo, en relativizar o limitar el alcance universal de los derechos humanos; ello sólo promoverá una actitud de tolerancia frente a los abusos. El reto puede encararse a partir de la búsqueda de vías nacionales, propias, de protección de prácticas culturales que no se opongan a los derechos humanos. En ese sentido, buscar los orígenes culturales y nacionales autónomos que permitirían construir una fundamentación de los derechos humanos es una tarea pendiente.

Los derechos económicos, sociales y culturales encierran, al menos, aspectos de carácter jurídico, económico, social y cultural, entrelazados unos a otros y condicionados entre sí, generalmente, en forma recíproca.

Es en esta categoría de los derechos del hombre donde las relaciones y vinculaciones entre la economía y el derecho, siempre latentes y complejas, aparecen en toda su dimensión.

Por otra parte, la problemática de estos derechos no reviste características necesariamente semejantes a lo largo de las diferentes

naciones que habitan la tierra, variando de un lugar a otro en sus expresiones, implicancias y consecuencias.

Siendo la realidad socioeconómica de América Latina diferente a la de las naciones industrializadas, los derechos económicos, sociales y culturales se expresan y tienen un alcance no del todo similar en ambas realidades, no obstante las diferencias que existen al interior de la propia Latinoamérica.

Los derechos económicos, sociales y culturales dicen directa relación con el concepto de nivel de vida, categoría esta última que mide, entre otros, el grado de desarrollo o subdesarrollo de un país. Para evaluar el nivel de vida se utilizan, con carácter de aceptación internacional, indicadores socioeconómicos, tales como: salud, alimentación, educación, condiciones de trabajo, situación ocupacional, vivienda, descanso, esparcimiento, seguridad social.

El contenido de dichos indicadores forma, simultáneamente, parte de la esencia misma de los derechos económicos, sociales y culturales, dando origen, respectivamente y entre otros, al derecho a la salud, a la alimentación, a la educación, al trabajo y a condiciones dignas de trabajo, a la vivienda, a la seguridad social, en otras palabras, al derecho a un nivel de vida digno y adecuado para todo ser humano.

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental en un sistema democrático que tenga por objeto garantizar los derechos de todos y todas por igual.

Cuando otros derechos son violados, constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley.

En el Paraguay, la Constitución de 1992, no sólo consagra este derecho sino que otorga jerarquía cuasiconstitucional a los tratados internacionales de derechos humanos (artículos 137, 141 y 142), es decir, consagra la jerarquía constitucional del Derecho internacional sobre el Derecho interno, y del Derecho internacional de los derechos humanos.

En ese sentido, se puede decir que se ha consagrado en la Constitución, lo que el autor Carlos Santiago Nino, denominó *concepción liberal-igualitaria*, que encuentra su encaje en el Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución paraguaya), caracterizado por un compromiso activo del Estado con el bienestar de las personas. En este sistema los individuos no quedan abandonados a su propia suerte, sino que, desde este punto de vista, además de crear el marco adecuado para el libre ejercicio de los derechos individuales y castigar todas las violaciones de esos derechos, el Estado está obligado a proveer a los titulares de los derechos, las condiciones necesarias para su ejercicio y a obligar a los particulares a contribuir con tal provisión.

La Constitución de 1992, no sólo amplió los derechos y las garantías con la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos, -entre otros el acceso a la justicia-, sino que creó herramientas de acción para hacer efectivos esos derechos.

Ha quedado así incorporada a la Constitución la obligatoriedad del Estado de actuar con políticas funcionales, que incidan en el sistema político, para erradicar las discriminaciones, y hacer efectiva la igualdad. Debe tenerse en cuenta, que los componentes del sistema legal, no se agotan en las leyes, regulaciones de diverso rango o jerarquía, instituciones y procedimientos. Como sostiene Alicia Ruíz *“El derecho es un discurso social y, como tal, dota de sentido a la conducta de los seres humanos, y los convierte en sujetos, al tiempo que opera como el gran legitimador del poder, que habla, convence, seduce y se impone a través de las palabras de la ley”*. El discurso jurídico entrelaza y criba, al mismo tiempo otros discursos. A un concepto reduccionista del Derecho, que lo presenta como pura norma, debe oponérsele la concepción que lo caracteriza, como una práctica discursiva social, que excede las palabras de la ley.

El acceso a la justicia para ejercer los derechos y defender las libertades es el principal derecho –el más importante de los derechos humanos- en un sistema legal, moderno e igualitario, que tenga por objeto garantizar y no simplemente proclamar, los derechos de todas y todos. Así lo considera la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos (CORTE IDH), al establecer que los Estados tienen el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales, se manifiesta el ejercicio del poder público, para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos para todos y todas. Si una persona pretende ejercer los derechos que las Convenciones le garantizan y, por su posición económica está imposibilitada de pagar la asistencia legal, o cubrir los costos del proceso, queda discriminada y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley, como ocurre en la mayoría de las situaciones, cuando la mujer es la justiciable.

Como todo derecho, el acceso a la justicia requiere de un sistema de garantías, que posibilite su pleno ejercicio.

En el Paraguay, este derecho supone la obligación del Estado de crear las condiciones jurídicas y materiales que garanticen su vigencia en condiciones de igualdad (artículo 17 Constitución paraguaya). En otros términos, no sólo debe abstenerse de obstaculizar el goce y el ejercicio de acceder a la justicia, sino que debe adoptar acciones positivas y remover los obstáculos materiales que impiden su ejercicio efectivo.

El derecho a la asistencia legal se ve frustrado por discriminación, por condición económica, cuando no se provee asistencia gratuita jurídica, al/a acusado/a indigente. Así sostuvo la CORTE IDH, en la Opinión Consultiva N°. 11, al establecer que esa violación existe, aun cuando se trate de un proceso no penal, en el que la persona necesita representación legal y no puede acceder a ella, por falta de recursos. La Corte entendió que, para garantizar la igualdad y la no discriminación por razones económicas, el Estado debe organizar todo el aparato gubernamental para asegurar el acceso a la justicia, que contribuya al libre y pleno ejercicio de todos los derechos humanos.

Las normas constitucionales y legales de origen nacional, y otras contenidas en tratados y convenciones internacionales, acentúan la importancia de la jurisdicción como mecanismo de solución de conflictos y la asistencia legal como garantía de los derechos. Sin embargo, esta

preocupación por las normas ha sido insuficiente, para enfrentar el acceso a la administración de justicia.

El acceso a la justicia supone la consideración de obligaciones, que comprometen a los tres poderes del Estado: al Poder Judicial le corresponde administrar justicia, mientras que el Poder Ejecutivo y el Legislativo “son responsables en el ámbito de su competencia de dotar al Poder Judicial, de los recursos necesarios, para garantizar el acceso a la justicia y la resolución de los conflictos en tiempo razonable, y a un coste que no implique privación de justicia”.

El acceso a la justicia, tiene un doble significado: en un sentido amplio se entiende como garantía de la igualdad de oportunidades para acceder a las instituciones, los órganos o los poderes del Estado, que generan, aplican o interpretan las leyes, y regulan normativa de especial impacto en el bienestar social y económico. Es decir, igualdad en el acceso sin discriminación por razones económicas o de género. Esto se vincula al bienestar económico, la distribución de ingresos, bienes y servicios, el cambio social, incluso a la participación en la vida cívica y política, existiendo por ejemplo en el Paraguay, una notoria diferencia en este aspecto entre hombres y mujeres.

Por otro lado, el acceso a la justicia también incluye el conjunto de medidas que se adoptan para que las personas resuelvan sus conflictos y protejan sus derechos ante los tribunales de justicia.

Ambas perspectivas no son excluyentes. De ahí la necesidad de analizar el acceso a la justicia en el marco de la intervención social del Estado, es decir, del conjunto de las políticas públicas que afectan las condiciones de vida de la población y el orden social, como el gasto público, el sistema tributario, las políticas demográficas, de población y de familia.

Para las personas con escasos ingresos, como ser las discriminadas por género (las trabajadoras precarias e informales, las desocupadas, entre otras), la posibilidad de conocer y comprender el ordenamiento jurídico, que regula su vida cotidiana, determinará en gran



medida su ejercicio de la ciudadanía, y las consecuencias de sus decisiones: podrán vivir como residentes legales o ilegales; accederán o no a los beneficios que se derivan de la ciudadanía; se respetarán o no sus derechos como consumidoras, inquilinas, madres, etc.; recibirán un trato justo en situaciones de separación o divorcio, o ante el régimen de alimentos o de tenencia de los/as hijos/as.

Tanto el concepto de nivel de vida como el de los derechos económicos, sociales y culturales se funda a su vez en otro concepto elemental, esto es, el de necesidades básicas, las cuales son en su mayoría requerimiento que el hombre debe satisfacer no únicamente para tener una vida digna sino incluso para lograr subsistir.

El acceso a la justicia no se limita a los casos sometidos a resolución de los organismos de administración de justicia, sino que comprende por ejemplo, el control de las políticas del Estado, realizado por organizaciones sociales, la actuación de la Defensoría del Pueblo, y de los/as Defensores/as Públicos, que son funcionarios/as de la Justicia.

La pluralidad de organismos de la sociedad civil dedicados a la promoción del acceso a la justicia, presta importantes servicios de asistencia jurídica gratuita a los sectores de menores recursos (especialmente mujeres). Por su cercanía respecto de las potenciales usuarias del sistema, la sociedad civil está ubicada en una posición privilegiada, para desempeñar la importante función de reconocer las necesidades jurídicas de la población y de los grupos con necesidades específicas. Sus organizaciones tienen la posibilidad de difundir los derechos y facilitar el acceso a la justicia. Sin embargo, no debería perderse de vista que el Estado, es el que debe garantizar el acceso a la justicia, a través de políticas públicas eficaces que brinden asistencia jurídica gratuita y servicios sociales de apoyo. Si bien existen servicios gratuitos de patrocinio y asistencia jurídica, estos se encuentran organizados como una actividad de carácter asistencial. No se ha avanzado en el reconocimiento de este tipo de prestaciones como una actividad obligatoria emprendida o regulada por el Estado, que tienda a satisfacer los derechos de los/as ciudadanos/as, y que debería

organizarse según la lógica de los demás servicios públicos, como educación o salud.

La vinculación entre el acceso a la justicia como garantía de igualdad y el acceso al sistema internacional de derechos humanos no implica una duplicación de la cuestión de fondo en dos contextos distintos –uno de los cuales es necesariamente internacional- sino todo lo contrario.

En lo que respecta a las cuestiones de género, cuando estas no obtienen un tratamiento apropiado en los ámbitos judiciales, en el marco del sistema interno de un país –lo que resulta una violación del derecho a la igualdad- o tiene lugar un retardo manifiesto o una degeneración de justicia –lo que supone no sólo lo anterior, sino también del derecho a la jurisdicción-, existe un sistema internacional –universal o regional- que tiene a su cargo el contralor del cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

Los derechos humanos reposan sobre una noción de igualdad, porque la sola pertenencia a la especie humana da titularidad a estos derechos. De allí que el principio de no discriminación sea consustancial a esa noción, esto es: la proscripción de las conductas que tiendan a lesionar, obstaculizar o impedir, el ejercicio de un derecho, sobre la base de criterios que a la persona no le es dado modificar, o que no encuentran fundamento racional ni razonable.

La noción de derechos humanos, supone la existencia de un conjunto normativo internacional, que establece con criterios mínimos los derechos protegidos, su alcance, las restricciones legítimas, la vigencia de los Estados de Excepción, además de las normas que fijan instancias internacionales de control de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados.

Sin perjuicio de ello, los derechos humanos están previstos para ser ejercidos por las personas en sus ámbitos naturales, los Estados. Las normas nacionales –se entiende por tales, las que se elaboran en el seno de un Estado- complementan los esquemas internacionales, que solo

señalan los lineamientos o ejes de cada uno de los derechos. La interacción, por lo tanto, es evidente.

Toda la regulación jurídica de los derechos humanos, basada en el eje de género, supone regular la protección en un ámbito, en el cual no debería darse ninguna referencia de autoridad pública. Sin embargo, para superar las desigualdades e inequidades de género, se han adoptado múltiples normas internacionales en ese sentido.

La Asamblea General de la ONU, adoptó la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), también llamada la Convención de la Mujer, en diciembre de 1979. Este Tratado entró en vigor en septiembre de 1981. A pesar de que más de 150 países, han suscripto el documento, muchos lo han hecho en forma condicional, al introducir una serie de reservas sobre disposiciones específicas.

El aspecto más importante de lo dispuesto en el artículo 1º de esta Convención, es que se aplica tanto a la discriminación intencional como a los actos que tienen un efecto discriminatorio. A diferencia de otros tratados la Convención de la Mujer, exige la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres, y no sólo las de *discriminación sexual*. En otras palabras, en lugar de demandar una neutralidad de género (es decir, un trato igualitario para hombres y mujeres) la Convención prohíbe cualquier práctica que perpetúe la desigualdad de las mujeres.

La Convención para la Eliminación de toda la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), fue adoptada por la República del Paraguay por Ley Nº. 1215 del año 1986 (sin reserva alguna por parte de Paraguay), el Protocolo Facultativo a la Convención para la Eliminación de toda la Discriminación contra la Mujer, adoptado por la República del Paraguay por Ley Nº. 1.683 del año 2001, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), adoptada por la República del Paraguay por Ley Nº. 605 del año 1995, son las normas convencionales más exhaustivas, hasta ahora adoptadas en relación con la perspectiva de género.

La CEDAW tiende a concretar en términos materiales, las igualdades formales que todos los tratados, y las normas consuetudinarias (*jus cogens*) en materia de derechos humanos, tienen consagradas, y que favorecen la adopción de medidas de acción afirmativa, y generaliza criterios de distinción en igualdad. La segunda por su parte, es la normativa internacional más completa, respecto de la violencia doméstica que tiene a la mujer como víctima.

Todo Estado tiene la responsabilidad primordial de velar por la protección de los derechos humanos de los miembros de la sociedad, que se hallan dentro de su territorio. Los Estados que se resisten a promover los derechos humanos de las mujeres, han argumentado que estos derechos implican *obligaciones de abstención*, es decir, que tales derechos sólo prohíben las acciones gubernamentales con las que se violan derechos específicos.

Pero también se ha demostrado, que la mayoría de los derechos implican *obligaciones positivas*, pues al firmar y ratificar una Convención, los Estados deben comprometerse, a nivel nacional y local, a evitar cualquier acción que viole o conduzca a una violación de los derechos humanos de las mujeres.

Además, estos tratados obligan a los Estados a dar pasos decisivos en la adopción de medidas positivas, con el fin de asegurar el disfrute de estos derechos específicos. También es posible que se requiera la promulgación y aplicación de leyes, o la adopción de otras medidas adecuadas, para asegurar que individuos y otras entidades respeten los derechos humanos de las mujeres.

Existen varios mecanismos a nivel nacional, regional e internacional para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos. A nivel internacional, la mayoría de estos mecanismos cuenta con medios para supervisar dicho cumplimiento. Algunos cuentan con procedimientos de petición, que permiten al individuo reclamar cualquier incumplimiento en que incurra el Estado.

En algunos casos, tales mecanismos están vinculados a la Constitución y a las leyes nacionales; en otros, a tratados sobre derechos humanos, y en otros, a órganos especializados de las Naciones Unidas, encargados de hacer valer derechos específicos, como los laborales, de refugiados o sanitarios. Los procedimientos y mecanismos de reparación, contemplados en la amplia gama de mecanismos de derechos humanos, varían notablemente.

Las Constituciones y legislaciones nacionales podrían ofrecer mecanismos de reparación concretos y aplicables, y es necesario agotarlos como regla general, antes de recurrir a los procedimientos de petición internacional, salvo en algunos casos de excepción claramente definidos. A nivel nacional, puede recurrirse al propio sistema legal, para hacer valer los derechos humanos de las mujeres, de tal manera que la víctima dirija su queja y solicite una petición obligatoria, ante los Tribunales del Estado, donde ocurrió la violación. Cuando este no sea el caso, puede resultar necesario, solicitar un reclamo fuera de las fronteras nacionales.

Desafortunadamente, los mecanismos internacionales tienden a ser menos directos que los nacionales, pues el sistema legal internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dependen de la buena fe de los Estados o de su sensibilidad ante las críticas internas o externas hacia sus prácticas de derechos humanos. Por lo tanto, los mecanismos internacionales tienen poco poder para llevarlos a cumplir con sus obligaciones.

Con el fin de lograr un mejoramiento efectivo, en el ejercicio de los derechos de las mujeres, es importante entender los mecanismos de reparación existentes, y sus posibilidades. Así, su utilización cuando se solicita el desagravio por violaciones específicas, ejerce presión para que los Estados cumplan con las obligaciones adquiridas.

La mayor parte de los Estados, cuenta con algún tipo de Ley para proteger y garantizar los derechos humanos. Los países ratificantes de los tratados regionales e internacionales, en este campo, están obligados a cumplir con sus compromisos. Así, es posible que un Estado opte por

estipular más, pero no menos, derechos de los que establece una Convención internacional.

En ocasiones, las leyes nacionales, hacen referencia directa a los derechos humanos; aún más, muchos países prácticamente copian las garantías regionales e internacionales, palabra por palabra al introducirlas en las legislaciones internas. Sin embargo, en muchos casos los derechos humanos se hallan en las leyes nacionales pero con otro nombre.

Gran parte de los textos constitucionales de los países reflejan cada vez más, un compromiso con los derechos humanos. En ocasiones tales derechos se enumeran en una sección aparte, llamada Carta de Derechos. Los redactores de las Constituciones recientes, a menudo toman en consideración el lenguaje de las normas regionales e internacionales, al consignar sus garantías.

A continuación se enumeran algunas disposiciones constitucionales y legales, con efecto sobre los derechos humanos de las mujeres:

## **Constitución**

Capítulo I: De la Vida y del Medio Ambiente. Sección I: De la Vida.  
Art. 4 Del derecho a la vida.

Capítulo III: De la Igualdad. Art. 46 De la igualdad de las personas.  
Art. 47 De las garantías de la igualdad. Art. 48 De la igualdad de los derechos del hombre y de la mujer.

Capítulo IV. Art. 49 De la protección a la familia. Art. 50 Del derecho a constituir familia. Art. 51 Del matrimonio y de los efectos de las uniones de hecho. Art. 52 De la unión en matrimonio. Art. 53 De los hijos. Art. 55 De la maternidad y la paternidad. Art. 59 Del bien de familia. Art. 60 De la protección contra la violencia. Art. 61 De la planificación familiar y de la salud materno infantil.

Capítulo VIII: Del Trabajo. Art. 88 De la no discriminación. Art. 89 Del trabajo de las mujeres. Art. 92 De la retribución del trabajo.

Capítulo X: De los Derechos y de los Deberes Políticos. Art. 117 De los derechos políticos.

### **Código civil, Ley Nº. 1/92 Modificatoria parcial al Código Civil**

Principio de la Ley - Art. 1. Igualdad/Función social de la familia - Arts. 2, 6. Paternidad responsable - Art. 9. Economía familiar/Trabajo y aporte económico de los cónyuges para el sostenimiento del hogar/Manutención de hijos de uniones anteriores. Arts. 7, 8, 15, 16. Nombre de la mujer casada y la familia Arts. 10, 11, 12. Número de hijos Art. 13. Del domicilio familiar Art. 14. Régimen patrimonial del matrimonio Art. 22, 23, 24, 28. Bienes propios Arts. 31, 37. Bienes gananciales Arts. 32, 34, 35, 36. Administración de la comunidad Arts. 40, 41, 42, 45, 46, 48, 49. Cargas de la comunidad Arts. 50, 51, 52. De los bienes reservados Arts. 75, 83, 84, 85, 86, 87, 94.

### **Código Laboral**

Libro primero Título III Capítulo II Sección II: Del Trabajo de las Mujeres - Arts. 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136.

### **Código Penal**

Título I: Hechos punibles contra la persona Capítulo V: Hechos punibles contra la autonomía sexual Art. 128 Coacción sexual. Capítulo III: De la igualdad Art. 129 Trata de personas. Art. 133 Acoso sexual.

Título IV: Hechos punibles contra la convivencia de las personas Capítulo I: Hechos punibles contra el estado civil, el matrimonio y la familia. Art. 224 Bigamia, Art. 226 Violación del deber de cuidado o educación, Art. 228 Violación de la patria potestad, Art. 229 Violencia familiar.

### **Ley Nº. 1600/00 (Contra la violencia doméstica en el Paraguay)**

Es importante mencionar que a pesar de haber ratificado la República del Paraguay, los dos instrumentos internacionales específicos en materia de derechos humanos de las mujeres, y de contar con toda la normativa interna ya mencionada –y que internaliza lo estipulado en los tratados internacionales de derechos humanos generales y específicos-, no es profuso el precedente judicial nacional con el que contamos en esta materia; debiendo la administración de justicia aplicar estos tratados al momento de estudiar y analizar posible violaciones de derechos humanos de las mujeres, a los efectos de dar plena vigencia a estas normas y de cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Paraguay.

A continuación se detalla por medio de un **Cuadro Comparativo de Legislación**, la internalización realizada por el Paraguay, de normas internacionales de derechos humanos al texto constitucional de 1992, en algunos de los derechos allí consagrados.

Abreviaturas a ser utilizadas:

**CN** Constitución

**CADH** Convención Americana de Derechos Humanos (Ley N°. 1/89)

**PACADH** Protocolo Adicional a la Convención de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley N°. 1094/97)

**PIDCP** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley N°. 5/92)

**PIDESC** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley N°. 4/92)

**CBDP** Convención de Belem do Pará (Ley N°. 605/05)

**CEDAW** Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Ley N°. 1215/86)



**PFCEDAW** Protocolo Facultativo a la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Ley N°. 1683/01)

Del derecho a la vida

Art. 4	CN
Art. 4	CADH
Art. 6.1.	PIDCP
Art. 4	CBDP

**De la igualdad de las personas**

Art. 46	CN
Art. 24	CADH
Art. 26	PIDCP
Art. 4	CBDP

**De las garantías de la igualdad**

Art. 47	CN
Art. 24	CADH
Art. 26	PIDCP
Art. 4	CBDP

**De la igualdad de los derechos del hombre y de la mujer**

Art. 48	CN
Art. 24	CADH
Art. 3	PIDCP
Art. 5	CBDP

**De la protección a la familia**

Art. 49	CN
Art. 17	CADH
Art. 23	PIDCP

**Del derecho a constituir familia**

Art. 50	CN
Art. 17	CADH
Art. 23	PIDCP

### **Del matrimonio y de los efectos de las uniones de hecho**

Art. 51	CN
Art. 17	CADH
Art. 23	PIDCP

### **De la unión en matrimonio**

Art. 52	CN
Art. 17	CADH
Art. 23	PIDCP

### **De los hijos**

Art. 53	CN
Art. 24	CADH
Art. 26	PIDCP
Art. 5	CBDP

### **De la maternidad y la paternidad**

Art. 55	CN
Art. 24	CADH
Art. 26	PIDCP
Art. 5	CBDP

### **De la protección contra la violencia**

Art. 60	CN
Art. 5	CADH
Art. 10	PIDCP
Art. 3, 4	CBDP

### **Bibliografía**

Albanese, S. (2000). *Garantías judiciales*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.

Albanese, S. (1992). *Promoción y protección internacional de los derechos humanos*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones La Rocca.

Buergenthal, T. (1996). *Derechos humanos internacionales*. México DF, México: GERNIKA.

Donnelly, J. (1994). *Derechos humanos universales en teoría y en la práctica*. México DF, México: GERNIKA.

### **Legislación**

Constitución paraguaya

Código Civil y sus leyes modificatorias

Código Laboral y sus leyes modificatorias

Código Penal y sus leyes modificatorias